Señores
MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL- FAMILIA
Mag. Pon. Dr. JUAN MANUEL DUMES ARIAS
E. S. D.

Ref.: Proceso Nº 25899310300120140023404

Declarativo de PEDRO NEL RODRÍGUEZ y otros vs. RUTH AMANDA GÓMEZ y otro.

LUIS ALFONSO CALDERÓN BELTRÁN, como apoderado de los demandantes, comedidamente, **sustento el recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y de fecha 26 de septiembre de 2019,

En tercera sentencia, tal vez nunca antes dictada dentro de una misma primera instancia, el funcionario a quo, ignorando los argumentos por los que este tribunal, primero revocó y luego anuló sus dos primeras sentencias, obcecada e insólitamente, con base en el *mismo retoricismo ampuloso y contradictorio desplegado en las dos primeras sentencias para* soslayar la jurisprudencia, la doctrina como fuentes del derecho y hasta la ley, trasplanta las mismas elaboradas argumentaciones y dicta esta tercera sentencia igualmente desestimatorio de las pretensiones de la demanda en la que se aprecia fundarse en convicciones, sentimientos y emociones propias, resultando así, no ser esta última sentencia un juicio lógico ni un acto de voluntad del estado colombiano, sino solo un acto de voluntad personal, una creación en exceso de poder, discordante con los hechos sustanciales aducidos en la demanda y probados, contrario a las normas, la doctrina y la jurisprudencia aplicables al caso.

Tan ilógica, voluntariosa, excesiva, discordante y sin sustento jurídico, como que el funcionario a quo, en frente de sus dos anteriores sentencias y de las razones jurídicas por las que éste tribunal le revocó la primera anticipada y le anuló la segunda, nuevamente, pero cambiando su denominación a las excepciones perentorias declaradas en esos fallos, niega las pretensiones de la demanda mediante las mismas elaboradas fundamentaciones.

1-) **Respecto de los demandados CÉSAR AUGUSTO y CAMILO ALEJANDRO ALFONSO** ya no los beneficia declarando en su favor probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de simulación, que argumentó y declaró en su primera sentencia, sino que insiste en la de falta de legitimación en la causa por pasiva de la segunda, aduciendo básicamente que solo tienen interés jurídico para demandar o ser demandados quienes fueron parte en el contrato respectivo condición que ellos no tienen y además que son poseedores de buena fe, ignorando que aquí se ordenó vincularlos a petición de sus propios vendedores del predio SANTA INES y aquí demandados RUTH AMANDA y MANUEL GÓMEZ, vinculación evidentemente sustancial y consecuencia de la adquisición posterior a la presentación de la demanda del predio SANTA INES, a la cual se van a extender los efectos de la sentencia si favorable a los demandantes, esto es, en su condición propia e innegable de litisconsortes cuasinecesarios de esos mismos demandados, (Art. 62 C. G. del P.) quienes les habrían transferido cosa ajena.

A-) Respecto de los demandantes PEDRO NEL, OSMAR LEONARDO Y WILLIAM MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ ya no declara probada en su contra la prescripción extintiva de la acción de simulación sino la de "**FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** " **porque ellos fueron en el contrato demandado en simulación "las propias partes contratantes", los "propios simulantes" y que como tales NO SON TITULARES DE INTERÉS JURÍDICO para demandar** para lo cual se aducen, entre muchas otras, tratando de entenderlas y resumirlas, las siguientes razones, que por sí mismas hablan de su ningún valor jurídico:

1-) Que "***no son titulares de dicha acción"*** pues ***su situación no se aprecia tan legítima*** como sí se aprecia "cuando se hace en detrimento de terceros o para cometer fraude a la ley." ,

2-) Porque cuando la "… causa generadora de la simulación es el engañar a terceras personas…" **el "*problema*" ya no es legal sino "*ético o moral*** *habida cuenta que la ley colombiana no resolvió el asunto y* ***menos tipificó la legitimación de la acción por las propias partes***… …"

3-) Que "…***el problema… …debe ser replanteado… …con respecto a las propias partes*** *pues* ***frente a terceros no se requiere de mayor análisis****… "*

4-) Que "…***la simulación en cabeza de las propias partes contratantes… …carece de sustento legal expreso****… …".*

5-) Que "*Realmente* ***los protegidos con la ley son los terceros, no las partes simulantes***…"

6-) Que "Este análisis, desde el punto de vista legal, hace que ***la legitimación de los simulantes para demandar su apócrifo contrato, no resiste un debate de validez***… …"

7-) Que "…***existen otras potísimas razones o principios*** que imponen impedir a los **propios simulantes** desconocer su propio acto como la legalidad… …la prohibición del fraude a la ley… …***desfilan varios principios que se oponen a una legitimación tal***… …"

8-) Que "**En conclusión**, ***los argumentos que han sostenido que los contratantes pueden invocar en su provecho la simulación de su propio acto en desconocimiento de la ley, fraude a la ley,, o en detrimento del orden público o de terceros NO ENCUENTRA SOPORTE LEGAL…*** …"

9-) Que ni "… … … … ***la jurisprudencia y la doctrina… … fuentes supletorias OBLIGATORIAS*** *que* **no obstante** ***OBLIGAN A ESTE DESPACHO A APARTARSE DE LAS MISMAS****… …habida cuenta que no superan el análisis jurídico que se deriva del actual sistema constitucional*. …."(¿¡¡¡!!!!?)

Hasta aquí, **contra toda evidencia fáctica, probatoria, jurídica y lógica**, **los aquí demandantes, siendo como inequívocamente NO FUERON PARTE en el contrato impugnado, siendo como SI son tanto herederos por derecho de representación como terceros en el contrato con que los defraudaron, para el funcionario a quo, ni son herederos, ni son terceros defraudados**, sino que resultaron ser las "***propias partes***", los " ***propios simulantes***", "***las partes simulantes***", los ***"contratantes***" en el contrato de compraventa demandado en simulación y como tales concluye "***no son titulares de dicha acción***".

B-) Que los actores no demandaron iure hereditario sino iure propio y por tanto, otra vez se insiste en que la prescripción extintiva de la acción de simulación operó para ellos puesto que el conteo del término prescriptivo no se inicia desde la muerte del causante sino desde la celebración del contrato. **Y además, que demandaron cuando solo tenían una simple expectativa**.

Lo anterior, haciendo caso omiso de los innúmeros pronunciamientos de la S. de C. C. de la C. S. de J. y sustentado también en las mismas elaboraciones ininteligibles, contradictorias, incoherente, de los fallos anteriores, pero ahora, que por haber llegado a esta conclusión --abiertamente contraria a la jurisprudencia y a la ley-- "… **mediante un nuevo análisis de la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por la pasiva…**", pues que "…de cuerdo a la ley sustancial, el heredero que demanda para la sucesión o para su causante, lo hace con los mismos vicios que éste ostentaba al momento de su muerte, es decir con los mismos derechos y acciones que para él contaba**, con términos prescriptivos idénticos…** …de donde es fácil colegir que los actores no demandan para su representada hereditariamente y por tal **no tienen por qué contar nuevo término prescriptivo**… …" , fundándose también en normas inaplicables por analogía .

Nuevo estudio que lleva también, según el *a quo*, a que la demanda fue mal presentada por que no demandaron iure hereditario sino iure propio "o para sí mismos como terceros afectados", que

no demandaron a todos los herederos , que ahí si hubieran tenido "interés jurídico" pero que ese "interés jurídico! " ya no es el de la causa sucesoral sino el propio, como heredero, que dicho sea de paso solo ostenta ***una mera expectativa*** sobre los bienes de que dispuso el causante… …".(¿¡¡!!?).

Esta última absurda afirmación la basa en una "doctrina autorizada", según la cual, para el a quo, los aquí demandantes, ya no son "las partes simulantes" sino solo unos posibles herederos que demandaron ***"EN VIDA DEL CAUSANTE" con "interés jurídico que ya no es el de la causa sucesoral sino el propio, como heredero (¿?), que dicho sea de paso solo ostentaban una mera expectativa sobre los bienes de que dispuso EN VIDA SU CAUSANTE que los deslegitima para demandar así la simulación."***

Construcción contradictoria en cuyo respaldo se transcribe la "doctrina autorizada", doctrina que precisamente por su claridad y pertinencia hace **inexplicable la adecuación y tergiversación que se le hace** pues concluye contra toda interpretación lógica que con ella también se deslegitima a mis poderdantes para demandar así y aquí la simulación. Doctrina inequívoca cuyo texto invocado reza:

"*Las simples expectativas y los derechos inciertos, como la expectativa que tiene el asignatario forzoso **EN VIDA DEL CAUSANTE**, o el derecho del acreedor condicional, o la expectativa del pretendiente a cosa cuya propiedad se litiga, etc., no habilitan para impugnar la simulación, según doctrina autorizada (pág. 134. Ospina Fernández y Ospina Acosta 4 edición actualizada, Editorial Remis)."*

Ostensiblemente contrario a su significado propio llegar así a la declaratoria que de oficio niega a mis poderdantes su legitimación activa en esta causa, **habiendo ellos NUNCA demandado EN VIDA DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO GOMEZ SANCHEZ pero sí haberlo, como fue y aparece inequívocamente acreditado, después de acaecida la muerte del nombrado causante** y YA **con iure hereditario**, **como *herederos con derechos ciertos e inequívoca legitimación en la causa* por derecho de representación de su fallecida madre matrimonial MARIA INES RINCON DE GOMEZ, a su vez heredera forzosa del mismo causante. Nunca demandaron antes de ese fallecimiento como simples hijos matrimoniales, posibles asignatarios forzosos y probables herederos a la expectativa. El acta del registro civil de defunción del citado causante y la fecha de presentación de la demanda así lo acreditan plenamente.**

iii-) Como también es un error fundamentar esta falta de legitimación activa iterando los mismos argumentos ya aducidos en las dos anteriores sentencias pero para sustentar ahora que los demandantes no actúan iure hereditario sino iure propio ---premisa totalmente falsa--- y que como tales ahí sí operó para ellos la prescripción extintiva de la acción de prevalencia, pues para quien demanda la simulación con base en un interés propio, el término prescriptivo se inicia desde la celebración del acto defraudatorio. Consideración iterada e inaplicable cuando es indiscutible la fecha del fallecimiento del causante, misma de adquisición del *IURE HEREDITARIO* de los aquí demandantes, concordante con la evidenciada probatoria, con la ley y con la reiterada jurisprudencia de la S. de C. C. de la C. S. de J.

Insistir caprichosamente en que el momento en que nace para un heredero su interés para opugnar un contrato simulado no es el del fallecimiento del causante "como erradamente lo ha sugerido en ocasiones la jurisprudencia" –vaya osadía--, sino el de la celebración del contrato porque "todos los derechos patrimoniales radicados en cabeza del causante se trasmiten al heredero en las mismas condiciones que tenían a la muerte del *de cuyus* "entre ellas el término que para la prescripción extintiva había transcurrido al fallecimiento,… …y que este hubiera podido ejercer", resulta francamente insólito.

Jurisprudencias y pronunciamientos de la C. S. de J. sobre esta materia que ni son simples "sugerencias" ni son "errores", porque como pronunciamientos bien fundados, firmes,

coherentes y concordantes, uniformes durante ya más de medio siglo, constituyen fuente obligada para todos los casos similares, las cuales jurisprudencias, entre muchas otras, dicen textual y categóricamente:

"***CUANDO LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN CORRESPONDE AL HEREDERO O CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, ES DECIR, POR LAS CONSECUENCIAS DIRECTAS PARA ELLOS, POR AFECTAR LA MASA SOCIAL DE LA HERENCIA, EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE HACE QUE ESTOS ADQUIERAN, DESDE ESE MOMENTO, IURE HEREDITARIO, LA LEGITIMACION PARA ACTUAR , Y EL TERMINO PRESCRIPTIVO CONTARÁ DESDE AHÍ.*** "

Y otra Sentencia de la misma Sala de C.C. de la C.S. de J. del 20 de Octubre de 1954, acorde con todas las que han ventilado este mismo tema, dijo:

"…para el ejecutante de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Solo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el Inciso 2º. Del Artículo 2532 del Código Civil."

La Sentencia 8831 de Julio 7 de 2015 que citando la de Junio de 1947, dijo:

"***El cómputo del término para la prescripción de la acción de simulación debe hacerse tomando en cuenta la calidad del sujeto activo iure propio o iure hereditario***", la cual citando otra de Junio de 1947, agregó:

"El hijo en vida del padre como no es heredero y apenas contempla una mera expectativa de poder heredarlo, no se encuentra investido de interés jurídico para controvertir judicialmente la celebración de un negocio celebrado por su progenitor. De donde se tiene que al heredero el derecho le nace con la muerte del causante lapso en el que se inicia el plazo para el ejercicio de la demanda de simulación y por ende el conteo de la figura extintiva.

Planteamientos del a quo, que así resultan abiertamente opuestos al Inc. 2 del Art. 2536 del C. C. y a la reiterada jurisprudencia de la S. de C. C. de la C. S. de J., aquí ya invocada y acogida por este mismo tribunal y la que inclusive tiene sentado "…que **es contrario a la moral y a la equidad que un derecho pueda extinguirse antes de que su titular pudiera normalmente hacer uso de él, pues como decían los romanos *action non natae non prescribitur***."

Derecho o interés para demandar la declaratoria de simulación del que, en este proceso, su titular MARÍA INÉS RINCÓN DE GÓMEZ (q.e.p.d.), en vida de su padre nunca estuvo investida, pero que por derecho de representación heredaron sus hijos aquí demandantes el mismo día del fallecimiento del nombrado causante el 16 de enero de 2009, de donde resulta contrario al derecho, que tal término se contabilice desde la celebración del contrato opugnado y así en la sentencia recurrida se haya declarado que los demandantes carecen de legitimación activa en esta causa.

Razones todas las anteriores por las que la sentencia apelada, en cuanto a las excepciones perentorias declaradas, solicito sea revocada, para en su lugar y conforme a la prueba por indicios aportada y a la que me refiero a continuación, acoger las pretensiones de la demanda.

LA PRUEBA INDICIARIA

Prueba indiciaria nunca valorada por el *a quo*, integrada por un conjunto de hechos indicadores de donde por graves unos, concordantes y convergentes todos, emerge, conforme a los Arts. 240 y 241 del C. G. del P., la plena prueba de la trama simulatoria mediante la cual, DISFRASANDO DE

VENTA UNA DONACIÓN, entre el causante y sus dos hijos aquí demandados SUSTRAJERON EL SETENTA POR CIENTO (70%) DEL ACTIVO HERENCIAL que ha debido repartirse entre CINCO herederos, el cual 70% se transfirió, burlando el debido proceso sucesoral, al patrimonio de los DOS herederos demandados, con el agravante de que sobre el 30% restante inventariado, también reclamaron y les adjudicaron a cada uno el 6%, para un total heredado entre los dos demandados del 82%, equivalente más del doble de lo que por ley les correspondía.

Tales hechos indicadores plenamente demostrados, son:

1-) Que **la gestora y artífice de esa trama fue la demandada RUTH AMANDA GOMEZ RINCON**, quien para desarrollar su siniestro propósito, primero visitó e invitó para que lo compartieran a su hermano LAUREANO GÓMEZ RINCÓN (q.e.p.d.), quien por principios y valores superiores rechazó de plano su participación en esa trama. **Así aparece acreditado mediante prueba directa** con la declaración testimonial de su viuda esposa MARÍA DEL PILAR MÉNDEZ RINCÓN DE GÓMEZ, declarante sin tacha y con plena credibilidad por tratarse de hechos ocurridos en el seno de su familia. Propósito que, entonces, le expuso y fue acogido por su otro hermano JAIME HUMBERTO GÓMEZ RINCÓN.

2-) Que entre los demandados RUTH AMANDA y JAIME HUMBERTO GÓMEZ RINCÓN aparentes compradores del predio SANTA INÉS y el aparente vendedor PEDRO ANTONIO GÓMEZ existía un **PARENTEZCO DE CONSANGUINIDAD DE PRIMER GRADO EN LINEA DIRECTA,** esto es, que los primeros eran hijos matrimoniales del segundo. Así aparece plenamente acreditado mediante las correspondientes actas civiles de nacimiento que obran a folios 5 y 6 aportadas con la demanda.

PARENTEZCO que constituye un indicio grave de la donación obtenida pues por virtud de su existencia bien aprovechada por los demandados, ellos sabían del afecto que Les tenía su padre, del mutuo trato y la comunicación que siempre los había unido, conocían respecto de su padre y en detalle todo el panorama relativo a su origen, su preparación intelectual, su personalidad, su carácter, su edad avanzada, la ubicación campesina de su residencia y domicilio para ya viudo y anciano en soledad , ingresar libremente a su casa de habitación y hasta sus recintos privados para visitarlo y convencerlo a espaldas de sus demás hermanos de que mediante escritura de venta les heredara a ellos la estrella de la corona, la finca Santa Inés, equivalente al 70% del valor total de los bienes que ya muy pronto había de dejarles como herencia. Sin ese lazo de consanguinidad jamás ni la donación ni la defraudación hubiesen tenido ocurrencia.

3-) La EDAD AVANZADA del padre vendedor ya anciano PEDRO ANTONIO GÓMEZ SÁNCHES, 88 años de edad, cada día más vulnerable con todas sus capacidades físicas y mentales debilitadas, astutamente aprovechada por sus hijos RUTH AMANDA y JAIME HUMBERTO para manipularlo, asustarlo y presionarlo, impresionarlo, alagarlo, confundirlo, hasta la suscripción de la EP mediante la cual obtuvieron que con la apariencia de una COMPRA-VENTA les transfiriera gratuitamente la finca SANTA INÉS.

4-) La constitución de USUFRUCTO, indicio grave de la simulación relativa pues se trata de una condición tradicionalmente estipulada por los padres CUANDO DE DONACIONES SE TRATA Y QUE SIN OBJECIÓN ALGUNA ACEPTAN los supuestos compradores PUES SABEN, COMO EN ESTE CASO, que de esos usufructos al supuesto vendedor, es ya muy corta la vida que le queda para beneficiarse con ellos.

5-) **La INCAPACIDAD ECONOMICA de los demandados**, aducida en la demanda como una negación indefinida, no desvirtuada y tan evidente como que, los demandado, según su propia confesión, nunca antes habían presentado declaración de renta ni patrimonio (tampoco aparece probada su presentación posterior); no desvirtuada y tan evidente esa incapacidad económica como que tampoco en este proceso pidieron ni aportaron registro documental alguna de haber vendido JAIME HUMBERTO ganados, o haber ahorrado y recibido RUTH AMANDA los préstamos que mencionan en sus declaraciones, ni de registros bancarios o contables o documento alguno

relativo a esos contratos que reflejaran tales ingresos y su egreso para comprar la finca, en resumen no tenían con qué haber pagado, así hubiera sido por el PRECIO ESPECIAL y VIL de $80.000.000 en el que falsamente afirman su padre les vendió la finca SANTA INÉS. Incapacidad económica que como negación indefinida hecha en la demanda, no aparece desvirtuada por los demandados, quienes tenían la carga probatoria para desvirtuarla, como lo dispone el Inciso final del Art. 167 del C. G. del P. **Los exiguos ingresos, apenas si equivalente a un salario mínimo mensual, por la comisión en la venta aleatoria de unos cosméticos sumados a la venta de "unos" ganados a nadie le proporcionan los recursos para adquirir una finca valorada en más de $200.000.000.**

6-). INDICIO -.**Los demandados NO PAGARON A PEDRO ANTONIO GOMEZ SANCHEZ PRECIO ALGUNO POR LA FINCA Santa Inés**, ni el mencionado en la E. P. y menos el que ellos aducen, NEGACION INDEFINIDA hecha desde la demanda CUYA CARGA PARA DESVIRTUARLA TAMBIÉN LE CORRESPONDÍA A LOS DEMANDADOS SEGÚN EL Art. 167 Inciso final del C. G. del P. indicio este el más grave de todos, e indicio grave que además de deducirse de la incapacidad económica de los demandados, también se infiere: 1) de no aparecer operación, NI REGISTRO BANCARIO o CONTABLE alguno hecho por el vendedor en donde hubiera depositado o contabilizado ese dinero, 2-) del hecho mentiroso por inverosímil de que PEDRO ANTONIO GÓMEZ "un hombre muy serio, muy estricto y desconfiado", como textualmente lo definió RUTH AMANDA GÓMEZ en su declaración, dejó en poder de sus mismos compradores y SIN CONTARLA una buena parte de los $80.000.000 que le acababan de entregar. Es decir, el vendedor no terminó obteniendo utilidad dineraria alguna proveniente de sus hijos "compradores" y por concepto de la suscripción de la EP**, OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE ESE SUPUESTO CONTRATO DE COMPRAVENTA y pago correspondiente respecto del cual la falta de documento o de principio de prueba por escrito es ABSOLUTA PUES NI SIQUIERA ANTE EL NOTARIO ESE PAGO APARECE REALIZADO. "Pago" este que, entonces, conforme lo dispone el Art 225 del C. G. del P. en su Inc. 2º. Debe "…APRECIARSE POR EL JUEZ COMO UN INDICIO GRAVE DE LA INEXISTENCIA DEL RESPECTIVO ACTO…" En conclusión el pago que los demandados dicen haber hecho a su padre ES INEXISTENTE.**

Aceptando en gracia de discusión que el pago sí fue hecho, del dicho mismo de los demandados se infiere que tal pago fue MERAMENTE SIMBÓLICO pues, según ellos, el tal dinero en efectivo el causante tanto ni lo recibió pero ni siquiera lo contó, dado que inmediatamente y sin determinar la cantidad lo dejó en poder de los mismos supuestos compradores.

7-) EL **PRECIO VIL DE** $80.0000.000 POR EL QUE DICEN LOS DEMANDADOS SU PADRE DESIDIO VENDERLES un inmueble **valorado POR PERITO Y SIN OBJECIONES EN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($257.000.000**).

8-) **EL CUANTIOSO BENEFICIO ECONOMICO OBTENIDO POR LOS DEMANDADOS,** indicios graves también e inequívocos de que el predio Santa Inés no les fue vendido pero sí les fue transferido a título gratuito a los demandados, tanto como que según su propia confesión, **lo que supuestamente compraron en $80.000.000** en febrero de 2005, en sólo 10 años se multiplicó por ocho (8), se valoró en un jugoso SETECIENTOS DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (712.5%) pues **lo vendieron en abril del 2015 en SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($650.000.000**), con el agravante de que, según ellos mismos, el dinero que dicen haberle pagado a su padre y supuesto vendedor, lo dejó él parcial e inmediatamente y sin siquiera contarlo, en poder de sus mismos hijos y supuestos compradores.

9-).INDICIO -.**LA INEXISTENCIA DE NECESIDAD ECONOMICA ALGUNA EN EL CAUSANTE PARA VENDER** la mejor y más valiosa de sus propiedades, pues no tenía deudas pendientes, ni interés en adquirir otro inmueble y mucho menos "un Carro", como lo aducen los demandados, primero porque él no sabía conducir vehículos y, segundo, porque para ello, como campesino negociante de toda la vida con muy buena visión de los negocios, habría echado mano de sus propios ahorros O DE LA VENTA DE CUALESQUIERA OTRO DE SUS LOTES DE SEMOVIENTES DE GANADO pero jamás

habría realizado una operación comercial tan descabellada como la de enajenar su mejor y más valiosa finca para adquirir un carro viejo equivalente a montón de tuercas, tornillos y latas.

10-). INDICIO-. **LA NINGUNA INVERSION O ADQUISICION EQUIVALENTE AL PREDIO SANTA INES QUE EL CAUSANTE HUBIESE REALIZADO CON EL PRODUCTO DE LA VENTA**. En efecto, el aparente vendedor PEDRO ANTONIO GÓMEZ, hecha la venta del predio Santa Inés, no aparece adquiriendo otro bien inmueble equivalente o prestando ese dinero para ganar intereses, o haciendo inversión o depósito alguno con el producto de esa enajenación.

11-).La existencia de una CONDUCTA SIGILOSA, por parte de los gestores y demandados de la trama con la que llevaron a PEDRO ANTONIO GÓMEZ S. a otorgar la EP. CON LA QUE A UNA DONACIÓN LE DIERON LA APARIENCIA DE UNA COMPRA-VENTA, quienes, en cambio de llamar a todos los futuros herederos, a todos sus hermanos e informarles la supuesta intensión de su padre de vender Santa Inés "POR UN PRECIO ESPECIAL", se coludieron, ocultándole a los demás la trama en desarrollo que condujo así fraudulentamente a sustraer, en su propio beneficio más del 50% de la futura herencia que habría de dejarles su padre PEDRO ANTONIO GÓMEZ S. Conducta sigilosa además ratificada con la grabación magnetofónica aportada con la demanda Y SIN TACHA DE FALSEDAD ALGUNA, y en la que se escucha la voz del señor PEDRO ANTONIO GÓMEZ informándole a su hija AMALIA SORAYA LUCRECIA GÓMEZ RINCÓN algunos detalles del manejo que sobre él ejercieron SUS hijos RUTH AMANDA y JAIME HUMBERTO y en donde refiere insistentemente sobre las exigencias de ellos para que "CALLARA LA BOCA …" sobre la escritura de la finca Santa Inés que ya les había firmado.

12-) La CONDUCTA PROCESAL DOBLEMENTE CONSTITUTIVA DE INDICIOS GRAVES EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS:

PRIMERO por ABIERTAMENTE MENTIROSA, ENGAÑOSA Y DESLEAL con la justicia y con la parte demandante. En efecto, son falsas entre otras las siguientes argumentaciones y afirmaciones hechas por los demandados para defenderse en el curso de este litigio: 1-) Que fue su padre el que tomó la determinación de vender Santa Inés para comprar un carro, esto es, que intempestivamente y al final de sus días, de un campesino con visión en el trabajo y en los negocios, se había transformado en un incauto y enloquecido disipador del patrimonio que había conseguido con el sudor de su frente campesina. 2-) Que pactaron y pagaron $80.000.000 a su padre como precio cuando carecían de capacidad económica para ello y cuando, como ya lo vimos, ese pago absolutamente inexistente. 3-) Que siendo su padre "muy serio y muy estricto" "muy desconfiado, autónomo, que no permitía que otro le manejara su plata, pero sin embargo dizque les dejó a guardar y sin contarla una parte del pago que le hicieron.

Y SEGUNDO por la INASISTENCIA, tanto de los dos demandados como de sus apoderados a la audiencia celebrada el 24 de abril de 2019 en virtud de la cual inasistencia, conforme al Numeral 4 del Art. 372 del C. G. del P. deben presumirse ciertos los presupuestos fácticos de la demanda y que sean susceptibles de prueba de confesión tales como los relacionados en los numerales 6º a 20º de la demanda.

13-) La INEXISTENCIA DE PROMESA DE COMPRAVENTA, omisión propia de todos los conciertos simulatorios para materializarlos de inmediato y antes que el donante pueda arrepentirse.

14-) LA CUANTIOSA DEFRAUDACIÓN PROPINADA AL ACTIVO HERENCIAL DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ pues con ella se sustrajo de ese activo la finca Santa Inés que fue valorada para el año 2005 por perito y sin objeciones en DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS /$275.000) , **EQUIVALENTES** PARA DIECIEMBRE DE 2010, CUANDO SE PROTOCOLIZÓ SU PROCESO DE SUCESIÓN MEDIANTE LA E. P. Nº. 1.030 de la Notaría Única de Pacho, (que obra en el proceso CON UN INVENTARIO DE APENAS $114.000.000**) al SETENTA POR CIENTO (70 %) del activo herencial** allí inventariado, y equivalente al monto de la defraudación así elaborada y obtenida por los aquí demandados.

15.) LA CUANTIOSA DEFRAUDACIÓN PROPINADA A LA CUOTA HERENCIAL DE LOS OTROS TRES HEREDEROS FORZOSOS, BLANCA STELLA , AMALIA SORAYA LUCRECIA Y LAUREANO GÓMEZ RINCÓN, terceros en el contrato impugnado y quienes en cambio de haber heredado cada uno el 20% de la herencia recibieron apenas un 6%.

16-) **LA INEXISTENCIA ABSOLUTA DE REGISTROS CONTABLES, BANCARIOS** o de cual quiera otro orden que acrediten a los demandados haber retirado de su patrimonio o de un banco el dinero que dicen haber pagado, registros igualmente inexistentes que acrediten haber el "vendedor" percibido y entrado a su patrimonio el producto de esa venta.

17-) La EVIDENTE **BURLA de TODAS LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS DE ORDEN PUBLICO QUE REGULAN LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE**.

18-) **EL NO HABERSE HECHO EL PAGO EN PRESENCIA DEL NOTARIO**, precisamente por no haberse hecho pago alguno, indicio también propio de todas las donaciones disfrazadas de compraventas.

CONCLUSIÓN

El conjunto de indicios no son simples conjeturas o hipótesis, sino que son hechos debidamente probados de donde, por su gravedad, concordancia y convergencia, emerge la demostración plena de que mediante la Escritura Pública Nº 107 de fecha 3 de febrero de 2005 de la Notaría Primera de Zipaquirá nunca se celebró un contrato de compra-venta sobre la finca Santa Inés, sino su donación por parte del anciano padre PEDRO ANTONIO RINCÓN, a sus hijos RUTH AMANDA y JAIME HUMBERTO, pero sin el lleno de sus requisitos legales, es decir, QUE SE INCURRIÓ EN UNA SIMULACIÓN RELATIVA. Razones todas las anteriores por las que, muy comedidamente, solicito la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que en su lugar se dicte su reemplazo acogiendo todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,

LUIS ALFONSO CALDERÓN BELTRÁN
Tarjeta Profesional Nº 12.292
Cédula de Ciudadanía Nº 5817028 de Ibagué
Cel. 3102389601
E-mail: calderonblalfonso@gmail.com

OTRO SI: De la anterior sustentación y en cumplimiento de lo dispuesto por el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, envío copia del texto a los correos electrónicos de los dos apoderados de la parte demandada, así: Dr. JAIRO HUMBERTO CORTEZ ROZO al correo electrónico abogadojhcr@gmail.com y Dr. JOSÉ DIOMEDEZ RODRÍGUEZ MONTENEGRO al correo electrónico disnatglo77@yahoo.es.